Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00729-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del concesionario Devisab contra el auto de 7 de diciembre de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El inconforme insiste en que los hechos ocurrieron sobre la estación del peaje denominado *ramal ubicado en el km 1+120 correspondiente al corredor vial Chía - Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha* vía de titularidad de la Gobernación de Cundinamarca -Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-, por tanto, esta vía concesionada se encuentra a su cargo y es bajo esa titularidad que la entidad estatal puede disponer sobre la contratación del mantenimiento y operación de la vía, por ello, celebró contrato de concesión No. 019 de 1996 con la gobernación para el mantenimiento de ese corredor vial, contrato que se encuentra bajo vigilancia y control de la Gobernación y de la interventoría del proyecto, siendo esta la razón por la cual, la demanda de responsabilidad civil extracontractual debe ser tramitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no civil, pues el hecho que la obra pública, la prestación de un servicio o el mandamiento u operación de una vía este siendo ejecutada por un contratista, en nada modifica el régimen de responsabilidad imputable al Estado como quiera que la actividad ejecutada no deja de ser pública.

La situación fáctica objeto de litis se enmarca en un tipo de responsabilidad civil por los perjuicios causados en razón al accidente ocurrido el 25 de marzo de 2012 en inmediación al peaje “el Ramal” en la vía “ye de la virgen” kilometro 1+50 metros jurisdicción del municipio de Soacha donde se encontraba cerrado el carril por donde cruzan los ciclistas por ejecución de obra conforme así se señalaba, es así que el demandante, quien se desplazaba como ciclista, al advertir tal cierre, cruzó por el carril donde pasan los vehículos siendo arrollado por una tractomula de placas TFU-352 causándole daños en su humanidad.

Luego, aquí la responsabilidad que se descarga en las demandadas, derivada del daño causado, no envuelve a ninguna autoridad pública en los términos del artículo 104.1 del CPACA por cuanto expresamente es imputable a las entidades que conforman el consorcio por ser las encargadas del mantenimiento de dicho tramo vial, las cuales se *itera* no son del orden estatal, luego, no es plausible ineludiblemente la convocatoria de la Gobernación de Cundinamarca, tanto más cuando, la situación fáctica no lleva a indagar por su función administrativa desprendida del contrato de concesión que tiene con la gobernación, por ello, es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil quien tiene vocación de conocimiento sobre el asunto y no la contencioso administrativa como lo aduce el recurrente.

Tanto más cuando, conforme referente jurisprudencial citado en auto criticado se estableció como regla de decisión, que aplica la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso para que la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil pueda conocer de las demandas por responsabilidad extracontractual contra una empresa privada responsable de la ejecución de un contrato de concesión.

Por tanto, la decisión confutada no se repondrá sin que sea viable la concesión del subsidiario de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 7 de diciembre de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R. (2)